

Oficio No AN-YYM-2024-0052
Quito, 02 de julio del 2024

Ingeniero
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De mi consideración:

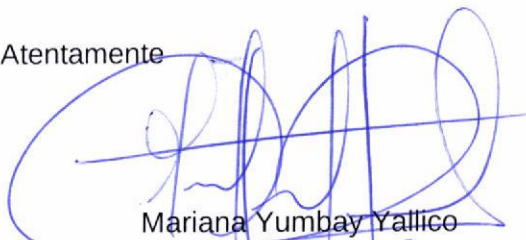
Mediante el presente, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el Artículo 134 numero 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentamos el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO**" y solicitamos que se envíe a los órganos e instancias legislativas pertinentes para que procedan con el trámite parlamentario establecido en la Constitución y la Ley correspondiente.

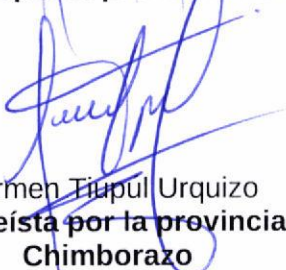
Este Proyecto ha sido elaborado con amplia participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones representativas estructuradas en la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador Conaie con sus regionales Ecuarunari, Cofeniae, Conaice y otros sectores sociales.

Se adjunta el Proyecto de Ley, la Ficha ODS y las firmas de respaldo de los y las asambleístas.

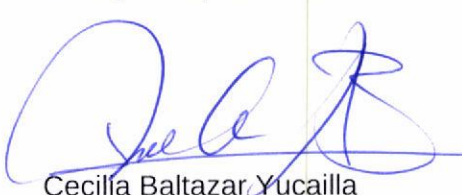
Con sentimiento de distinguida consideración

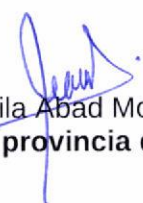
Atentamente


Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta por la provincia de Bolívar


Carmen Tiupul Urquiza
Asambleísta por la provincia de
Chimborazo


Fabiola Maribel Sanmartín Parra
Asambleísta por la provincia de Cañar


Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta por la provincia de
Tungurahua


Luzmila Abad Morocho
Asambleísta por la provincia de Morona Santiago

cc. Mgtr. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General


No. de trámite:
451536
Fecha recepción: **2024-07-02 13:34**
No. de referencia:
AN-YYM-2024-0052
Fecha documento: **2024-07-02**
Remitente:
Mariana Yumbay Yallico
mariana.yumbay@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario **0201278363** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: una hoja
Anexo: 55 hojas*



Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Como expresión de la autodeterminación, el consentimiento es la base fundamental de la consulta. El consentimiento es reconocido expresamente en el Convenio No. 169 y en las Declaraciones Universal y Americana sobre derechos de los pueblos indígenas. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de organizar todo su aparataje institucional para garantizar que la decisión de los pueblos indígenas se respete y no exista imposición alguna sobre aquella. En definitiva, sin consentimiento la consulta es un mero trámite, lo cual desnaturaliza el fin y objeto de la protección nacional e internacional de la autodeterminación.

Ahora bien, la consulta como derecho colectivo no solo se aplica para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Conforme la propia Constitución, al pueblo afroecuatoriano se le reconoce los derechos colectivos de la Constitución para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos. En el mismo sentido, a los pueblos montubios también se les reconoce derechos colectivos de la Constitución para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa.

Al ser, tanto la consulta previa libre e informada y la consulta prelegislativa derechos colectivos, es decir del mismo carácter sustancial y conectados intrínsecamente con el derecho a la autodeterminación, es necesario la regulación de la consulta por medio de un solo cuerpo legal esto evita la dispersión e inflación normativa y garantiza la seguridad jurídica. La Constitución determina que mediante ley orgánica se deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Este ha sido un criterio que se ha visto complementado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku vs. Ecuador. Tal es así que, en la Sentencia No. 60-19-AN/23 la Corte Constitucional del Ecuador analizó el incumplimiento de las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador y ordenó a la Asamblea Nacional que emita una nueva ley sobre consulta.

En consecuencia, la Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado regula el ejercicio de la consulta. Se trata de un cuerpo normativo que parte de la autodeterminación como eje transversal para reconocer el consentimiento como aspecto fundamental del derecho a la consulta. En tal sentido, desarrolla a la consulta como derecho colectivo desde una perspectiva amplia, tomando en cuenta su regulación internacional y constitucional para aterrizarla en la regulación de carácter legal unificada y codificada sistemáticamente.

Los diferentes componentes de la ley buscan garantizar la autodeterminación expresada por medio del consentimiento. De tal forma, desarrolla el derecho a la consulta y los procedimientos que debe realizar el Estado en la adopción de decisiones que afecten los derechos colectivos de la Constitución e incluso los derechos de la naturaleza.

Esta ley en definitiva busca cumplir con el mandato constitucional del Estado Plurinacional e Intercultural. De esta manera, aterriza en la construcción dialógica de decisiones que conciernen a toda la sociedad ecuatoriana. Con esta ley, cualquier medida que el Estado adopte debe tomar en cuenta el respecto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

montubios. Es decir, garantiza la coexistencia de los diferentes sistemas sociales, culturales y jurídicos diversos que se encuentran en el Ecuador.

El presente proyecto de Ley guarda estrecha relación y coherencia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, principalmente con los Objetivo 6 que tiene relación con "Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos", Objetivo 15 "Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad", de la misma forma está vinculada con el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, de manera específica con el Objetivo 7: referido a "Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad."

Finalmente, los preceptos normativos desarrollados guardan coherencia con los derechos, principios y garantías constitucionales, los derechos colectivos, de la naturaleza y de todas las personas en sus calidades de sujetos de derechos, el fin último de esta propuesta es la de contribuir en la construcción de un verdadero Estado Plurinacional e Intercultural y la plena vigencia de los derechos colectivos.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

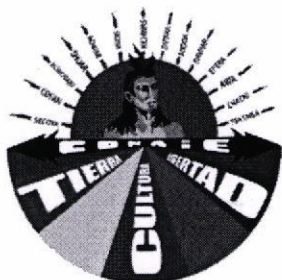
CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional;

Que el Artículo 3 de la Constitución establece entre los deberes primordiales del Estado: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el Artículo 10 de la Constitución reconoce que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el Artículo 11 de la Constitución desarrolla los principios que rigen el ejercicio de los derechos, particularmente: los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y no podrán ser discriminadas y el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación; ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; se debe aplicar la norma y la interpretación que



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

más favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos; los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; y, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas;

Que el Artículo 12 de la Constitución reconoce el derecho al agua como fundamental e irrenunciable;

Que el Artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el Artículo 30 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el Artículo 56 de la Constitución determina que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que el Artículo 57 de la Constitución reconoce los siguientes derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el Artículo 59 de la Constitución reconoce los derechos colectivos a los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia;

Que el Artículo 60 de la Constitución señala que los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios pueden constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura y reconoce a las comunas la propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial;

Que el Artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza los derechos de libertad, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la dignidad y a vivir libre de violencias; derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; y, el derecho a la identidad personal y colectiva;

Que el Artículo 70 de la Constitución obliga al sector público a incorporar el enfoque de género en planes y programas y a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres a través de las políticas públicas;

Que el Artículo 71 de la Constitución reconoce el derecho de la naturaleza o Pacha Mama a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; así como señala la posibilidad de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza;

Que el Artículo 72 de la Constitución reconoce el derecho de la naturaleza o Pacha Mama a la restauración y que en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adopte las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el Artículo 73 de la Constitución determina que el Estado debe aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

y la naturaleza; generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento; e impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el Artículo 278 de la Constitución determina que, para la consecución del buen vivir, les corresponde a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que el Artículo 283 de la Constitución contempla que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el Artículo 317 de la Constitución señala que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y que en su gestión, se priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, así como se minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

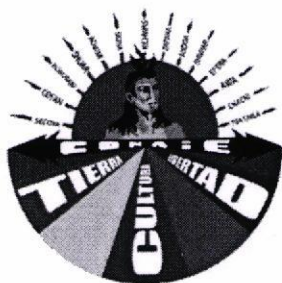
Que el Artículo 318 de la Constitución establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, siendo su gestión exclusivamente pública o comunitaria;

Que el Artículo 321 de la Constitución determina que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el Artículo 395 de la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales los mismos que deben garantizados por el Estado;

Que el Artículo 396 de la Constitución señala que el Estado debe adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño y, en caso de duda sobre el impacto, aunque no exista evidencia científica del daño, adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas.

Que el Artículo 398 de la Constitución señala que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, así como, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Que el Artículo 400 de la Constitución señala que el Estado ejerce la soberanía sobre la biodiversidad, declarando de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que el Artículo 404 de la Constitución señala que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que el Artículo 407 de la Constitución prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Que el Artículo 408 de la Constitución determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos.

Que el Artículo 411 de la Constitución señala que el Estado garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; que se debe regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; y que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que el Artículo 1 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, del cual el Estado del Ecuador es parte, señala que dicho tratado internacional se aplica a los pueblos indígenas en los estados;

Que el Artículo 2 del Convenio No. 169 de la OIT determina que los Estados miembros deben, entre otras obligaciones: asumir a través de sus gobiernos la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados acciones sistemáticas y coordinadas para proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad; asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar;

Que el Artículo 3 del Convenio No. 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y las disposiciones se aplican sin discriminación a los hombres y mujeres de dichos pueblos;

Que el Artículo 6 del Convenio No. 169 de la OIT establece que al aplicar de dicho tratado internacional, los Estados deben consultar, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Que el Artículo 15 del Convenio No. 169 de la OIT reconoce a los pueblos interesados el derecho a la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras. De igual manera señala que en el caso que la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, o si tiene derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras;

Que el Artículo 17 del Convenio No. 169 de la OIT determina que se debe consultar a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad;

Que el Artículo 22 del Convenio No. 169 de la OIT determina que se debe consultar a los pueblos interesados respecto de programas especiales de formación profesional, artesanía e industrias rurales;

Que el Artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales el Estado del Ecuador es parte, reconocen a todos los pueblos el derecho de libre determinación, en virtud del cual pueden establecer libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural;

Que el Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas mediante el cual pueden determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural;

Que el Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señala el deber de los Estados de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado;

Que el Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señala el deber de los Estados de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;

Que el Artículo III de la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para establecer libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural;



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Que el Artículo VII de la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas desarrolla la igualdad de género reconociendo el derecho que las mujeres indígenas tienen al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación;

Que el Artículo XXIII de la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar plena y efectiva en la adopción de decisiones que afecten sus derechos, por medio de sus representantes elegidos por sus propias instituciones, y que tengan relación con leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con asuntos indígenas. En el mismo sentido, el segundo párrafo señala que los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado;

Que el Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer establece que los Estados parte se comprometen a establecer una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Al respecto, la Recomendación General No. 39 de la Convención señala que dicha disposición debe aplicarse estrictamente para garantizar los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, incluidas las que viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial, a la libre determinación y al acceso y la integridad de sus tierras, territorios y recursos, cultura y medio ambiente;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, estableció que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de los pueblos indígenas en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con la comunidad, según sus costumbres y tradiciones. En dicho caso, además, la Corte IDH consideró que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones;

Que la Corte IDH, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador determinó que la consulta debe realizarse de forma previa, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe ser adecuada y accesible, debe realizarse un estudio de impacto ambiental; y, debe ser informada. De igual manera, la Corte ordenó al Estado ecuatoriano que adopte las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para poner en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su ejercicio, asegurando la participación de las propias comunidades;

Que el Comité tripartito resolvió la reclamación acerca de la vulneración al Convenio No. 169 de la OIT en el caso del Pueblo Shuar Arutam y los proyectos mineros San Carlos – Panantza y Warintza. Dicho Comité resolvió que la consulta es una piedra angular de dicho tratado internacional y que es un instrumento esencial de gobernanza, diálogo social y de seguridad jurídica tanto para los pueblos indígenas, el Gobierno y demás actores interesados. Determinó que los programas de explotación minera son susceptibles de afectar los territorios de los



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

pueblos indígenas por lo que es necesario que se establezcan mecanismos de participación en el contexto de la discusión de una política nacional minera;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC, resolvió: "Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el Artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley";

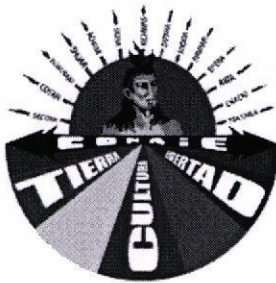
Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 38-13-IS/19, declaró el incumplimiento de la Sentencia No. 001-10-SIN-CC debido a que de su lectura integral, se desprende la obligación de la Asamblea Nacional de regular el derecho a la consulta prelegislativa y a la consulta previa por medio de una ley orgánica al tratarse de derechos y garantías, razón por la cual ordenó la emisión de la respectiva normativa;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 20-12-IN/20, tomando en cuenta la Sentencia No. 023-17-SIN-CC, interpretó el Artículo 57 numeral 17 de la Constitución en el sentido que: "el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos, no se limita a la adopción de medidas expedidas por el órgano legislativo sino, de manera general, a medidas normativas y administrativas". En consecuencia, la Corte señaló que la determinación y gestión de áreas protegidas sobre territorios de pueblos indígenas, por limitar ciertas actividades para asegurar la finalidad de la declaratoria, tiene la potencialidad de afectar derechos colectivos y, por ende, debe ser consultada;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-15-IA/20 determinó que la fijación de límites en territorios indígenas constituye una medida que necesariamente debe ser consultada a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas debido a que tiene la potencialidad de afectar sus derechos colectivos relacionados a la propiedad colectiva de la tierra, así como de incidir en la conexión particular de los pueblos indígenas sobre sus territorios;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 22-18-IN/21 declaró la inconstitucionalidad del Artículo 462 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente por afectar el principio de reserva legal al regular mediante norma infra legal el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas. Además, declaró que el Artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, referente a la consulta ambiental, no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta de los pueblos indígenas al tratarse del ejercicio de dos derechos distintos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 112-14-JH/21 desarrolló los elementos de la justicia y el diálogo intercultural. En concreto, señaló que el diálogo intercultural es de doble vía, respetuoso de la autonomía indígena, sensible a las diferencias culturales, contribuye a una adecuada coordinación entre sistemas de derecho propio y derechos estatal y está abierto a gestar medidas innovadoras;



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1-15-EI/21 estableció que por su derecho propio, las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En tal sentido, determinó que las formas de reconocimiento de estas autoridades dependen del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones de derecho ordinario;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1-12-EI/21 desarrolló el principio de autonomía de la justicia indígena, mismo que garantiza que más allá de los requisitos taxativos previstos en el texto constitucional las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo que no se pueden establecer condiciones o exigir formalidades en el ejercicio de su derecho propio;

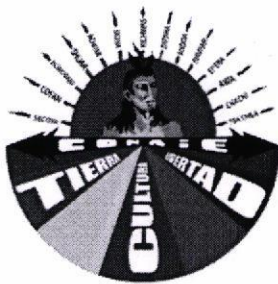
Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1779-18-EP/21 desarrolló a la autodeterminación como el derecho a establecer las formas propias de organización política, económica, social y cultural. En tal sentido, especificó que la autodeterminación se manifiesta en la autodefinición, el derecho propio, la organización social y la designación de las autoridades, el territorio y su relación con la naturaleza;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 determinó que existen diversos tipos de consulta que coexisten en la Constitución como expresiones específicas del derecho general a ser consultado que, si bien comparten ciertas características, cada una tiene su propia naturaleza, alcance y efectos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 45-15-IN/22 declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, debido a que en el proceso de consulta prelegislativa no se garantizó que se escuche la opinión de los pueblos indígenas y no fue culturalmente adecuada, y de su Reglamento debido a que no se consultó a los pueblos interesados;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 28-19-IN/22 estableció, entre otros aspectos, que no cabe la realización de una consulta prelegislativa a pueblos indígenas no contactados puesto que prevalece el principio de no contacto como manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento a su autodeterminación. En consecuencia, la Corte señaló que es una obligación reforzada del Estado garantizar su autodeterminación a través de mecanismos y herramientas que permitan protegerlos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 273-19-JP/22 desarrolló los elementos del derecho a la consulta de los pueblos indígenas reconocido en el Artículo 57 numeral 7 de la Constitución, respecto del cual, entre otras cosas, determinó que: el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena; la consulta previa es un derecho colectivo que permite la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en las distintas medidas, planes y programas que puedan afectar sus derechos e intereses y una obligación indelegable del Estado; la consulta previa



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del Ecuador.

- g. Pronatura:** Las autoridades y entidades, en el cumplimiento de esta ley, deben aplicar la norma y la interpretación más favorable para la vigencia de derechos de la naturaleza. En consecuencia, si existe una colisión entre la naturaleza y otros intereses, y los daños o los riesgos no se pueden dilucidar por falta de información, deben tomarse todas las medidas necesarias a favor de la naturaleza y en relación directa con los principios de precaución y prevención.
- h. Pro-participación:** En caso de duda sobre el impacto que una decisión pueda tener en una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad, se optará por implementar los mecanismos de participación contemplados en la presente ley y en aquellos que aseguren la participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.
- i. Acceso a la información y máxima publicidad:** Se garantiza el acceso a todo tipo de dato e información contenido en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por las autoridades y entidades encargadas de llevar a cabo los procesos consultivos, que se encuentre en su poder, responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado o privados. En consecuencia, las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios pueden: solicitar y recibir información de las autoridades competentes, sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
- j. Acceso a la justicia:** Las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios pueden acceder a los órganos de justicia con las garantías del debido proceso para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y al procedimiento respecto de cualquier decisión, acción u omisión emitida o promovida en el marco del ejercicio de su derecho a la consulta que el Estado debe realizar y referida a cualquier tipo de consulta y en cualquier etapa. También puede acceder a su propio sistema de justicia y ejercer su facultad jurisdiccional reconocido en la constitución y los instrumentos internacionales.
- k. Flexibilidad:** Las autoridades y entidades obligadas a garantizar el derecho a la consulta deberán tomar en cuenta la autodeterminación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del Ecuador, razón por la cual deben acomodar o modificar el diseño inicial de la consulta o incluso cancelarlo en cualquier etapa de la misma, sobre la base de los resultados obtenidos de un diálogo intercultural genuino. Cada consulta deberá respetar los procesos internos de toma de decisiones de cada nacionalidad, pueblo, comuna o comunidad, los cuales también garantizan la participación en igualdad de condiciones y representación de las mujeres.
- l. Participación:** Se contará con la participación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades en la adopción de decisiones durante todas las etapas de los procesos consultivos, desde la planificación de la consulta hasta la toma



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

instancias de toma de decisión colectiva y ejercicio de las facultades reconocidas en la Constitución dentro de las tierras y territorios, goza de legitimidad de mujeres y hombres en comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades con sustento en su derecho y reglas propias, sin que se reduzca única y exclusivamente a las o los dirigentes o autoridades organizativas, comunitarias o espirituales.

- f. **Tierras o territorios comunitarios y ancestrales:** Hábitat de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que ocupan, utilizan de alguna otra manera o posean o hayan poseído de forma tradicional, en el que tradicionalmente realizan su supervivencia, identidad, cultura y practican su cosmovisión como sus sistemas de creencias y valores y reproducen formas económico-productivas y de cuidado humano que incluye la relación global con la naturaleza, los recursos naturales, los vivientes, la memoria, las y los ancestros y las y los descendientes. El concepto de tierras o territorios comunitarios y ancestrales no estará limitado al título de propiedad o al reconocimiento que el Estado realice.
- g. **Territorios interculturales:** Lugar en donde habitan y se relacionan comunidades de personas mestizas con comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios o entre pueblos y nacionalidades, sin perjuicio de los tipos de propiedad individual o colectivo de carácter comunitario.

TÍTULO II

DEL DERECHO A LA CONSULTA DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

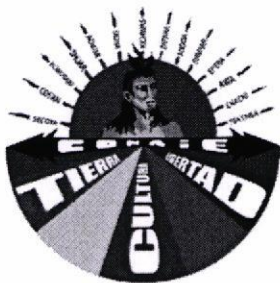
TIPOS DE CONSULTA

Art.6.- Tipos de consultas. - Sin perjuicio de lo dispuesto y desarrollado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconocen los siguientes tipos de consulta que el Estado debe obligatoriamente realizar, independientemente de la autoridad o entidad:

- a. Consulta prelegislativa y de medidas normativas o administrativos.
- b. Consulta previa, libre e informada

Art.7.- Características. - El Estado debe obligatoriamente cumplir con las siguientes características de las consultas:

- a. **Previa:** La consulta debe llevarse a cabo antes que se genere el acto, norma, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión que afecte o tenga la potencialidad de afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. Un mismo acto, norma, medida, plan, proyecto, política pública o programa requerirá la realización de varias consultas cada vez que el mismo avance a una nueva fase o existan cambios en las condiciones presentes en el momento de la consulta. En la primera fase, la consulta siempre



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

como sobre los derechos de la naturaleza implicados y los posibles efectos sobre el vínculo y relación directa entre las poblaciones, las mujeres, niñas, niños, adolescentes con sus tierras o territorios comunitarios o ancestrales, ante la adopción de cualquier acto, norma, medida, plan, proyecto o programa, o cualquier otra decisión de relevancia. La realización de dicho estudio debe respetar las tradiciones y cultura de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades mencionadas, reconociendo su importancia y singularidad en el proceso de evaluación. En la realización del estudio, se deben tomar en cuenta los principios de precaución y prevención, así como aquellos desarrollados específicamente para proteger los derechos de la naturaleza, con el fin de garantizar una evaluación exhaustiva y responsable del posible impacto de la decisión en cuestión. La realización de este estudio previo y la consideración de sus resultados será obligatoria en todos los casos en que se prevea una decisión que pueda afectar los derechos mencionados anteriormente.

- g. Informada:** Las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios deben tener acceso oportuno a la información amplia y necesaria, en su propio idioma, para conocer el alcance del acto, norma, medida, plan, proyecto o programa o cualquier otra decisión, así como de la forma, el formato, el contenido, la oportunidad y la difusión de la información sobre la que versa la consulta, para que puedan comprender sobre todos los riesgos y beneficios de las mismas, sin importar si la actividad la va a llevar a cabo el Estado o un actor privado. El Estado deberá generar las condiciones para que las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades sujetas del proceso de consulta cuenten con la asesoría técnica de su elección durante el proceso para garantizar que sea debidamente informada.
- h. Género sensible:** No se podrá omitir en ninguna de las fases de la consulta, ni en los productos técnicos, políticos o normativos que se generen, la inclusión del análisis de género y las salvaguardas que pueden incluir específicas acciones o derechos limitados con el único objeto de proteger el vínculo y relación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes con las tierras y territorios ancestrales en su experiencia y el respeto a su cosmovisión.

CAPÍTULO II

SUJETOS TITULARES DEL DERECHO A LA CONSULTA

Art.8.- Sujetos titulares del derecho a la consulta. - De conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos son titulares del derecho a la consulta:

- a.** Comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas.
- b.** Pueblos montubios.
- c.** Pueblos afroecuatorianos.

Art.9.- Derechos de los sujetos consultados. - Los titulares del derecho a la consulta, sin perjuicio de lo establecido en esta ley y los derechos reconocidos en la Constitución, los



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

CAPÍTULO III

SUJETOS OBLIGADOS A CONSULTAR

Art.10.- Sujetos obligados a consultar o sujetos consultantes. - El Estado es el obligado de garantizar el ejercicio del derecho a la consulta. Para el efecto, será el encargado de realizar la consulta por medio del organismo, dependencia o entidad rectora del sector público y que tiene facultades y responsabilidades sobre el acto, norma, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión.

En el caso de la consulta prelegislativa, el organismo, dependencia o entidad del Estado que ejerza la competencia normativa o administrativa deberá realizar la consulta.

En el caso de la consulta previa, libre e informada, el organismo, dependencia o entidad del Estado encargado de realizarla se establecerá en función del ejercicio de la atribución o competencia para emitir, gestionar o implementar el acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión.

Art.11.- Obligaciones de los sujetos que deben consultar. - Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, son obligaciones del Estado, sus organismos, dependencias o entidades que comprenden el sector público:

- a. Garantizar el ejercicio del derecho a la consulta de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios en condiciones de igualdad y no discriminación y observando su autodeterminación.
- b. Garantizar que la consulta se realice observando las características y los derechos desarrollados en esta ley, en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- c. Observar los principios y disposiciones desarrolladas en esta ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d. Entregar información completa y comprensible de manera oportuna sobre el acto, norma, medida, plan, proyecto o programa o cualquier otra decisión a ser emitida o implementada en los términos que establece esta ley.
- e. Asegurar que la participación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios en la consulta sea de manera permanente y en todas las etapas del proceso, de conformidad con los principios y características que establece esta ley.
- f. Garantizar la participación de organizaciones sociales, la academia y expertos, que brinden el apoyo y/o soporte técnico, y la elección de contar con ellas o ellos por parte de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, en todas las etapas de la consulta.
- g. No instrumentalizar la participación a otros fines, sean estos políticos, económicos o de cualquier otra índole, que no sean aquellos relacionados con el ejercicio, promoción, protección y respeto de los derechos colectivos de las



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

La obligación de realizar consulta se extiende a cualquier decisión que tenga relación con la producción, prestación, uso y aprovechamiento de servicios ambientales dentro de territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art.16.- Consulta previa y consulta ambiental ciudadana. - En el caso en que existan dudas sobre la aplicación de la consulta previa de pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos o la consulta ambiental ciudadana cuando el proyecto afecte o se encuentre en territorios interculturales con presencia y convivencia de pueblos indígenas, montubios, afroecuatorianos y mestizos, se deberá realizar de forma obligatoria la consulta desarrollada en esta ley.

Art.17.- Conflictos. - Para la solución a cualquier conflicto que pueda suscitarse antes, durante o después de la consulta deberá preferirse mecanismos que involucren el diálogo intercultural, la mediación o cualquier otro que garantice una adecuada comunicación entre las necesidades y requerimiento de las partes involucradas. Cualquier decisión que se tome, deberá realizarse con la comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad involucrada, de forma colectiva y con la estructura organizativa, derecho propio y sistema propio de gobernanza correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades podrán presentar las acciones judiciales que consideren pertinentes. En el caso de garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas que conozcan las causas derivadas de la aplicación de esta ley no podrán rechazar las acciones bajo argumentos que se tratan de asuntos de mera legalidad o establecer su improcedencia sin antes analizar la vulneración a los derechos colectivos involucrados.

Art.18.- Protocolos y mecanismos propios de consulta. - Los sujetos consultantes, en la ejecución de los procesos de consulta desarrollados en esta ley, deberán observar y ajustarse obligatoriamente a los protocolos y mecanismos propios de consulta que han sido elaborados por las propias comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades en función de su derecho propio y sistema de gobernanza comunitaria.

Para el efecto, el Presidente de la República por medio de la cartera de Estado o las distintas funciones del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados que estime conveniente, recopilará y sistematizará los protocolos y mecanismos propios levantados por las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto consultado realizará sus propios compendios que constituyen derecho propio y podrá hacer conocer de su protocolo y mecanismo propio de consulta al sujeto consultado, el cual será de obligatorio cumplimiento y se ajustará a lo dispuesto en esta ley.

Art.19.- Efecto de la falta de consulta. - La falta de consulta en casos de proyecto de ley, acto normativo, acto administrativo, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión que afecten los derechos de las comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades, de acuerdo con la presente ley, genera una nulidad absoluta. En consecuencia, no se podrá en ningún caso subsanar la falta de consulta luego de superado el momento oportuno para realizarla, de acuerdo con la presente ley y se entenderá como no otorgado el consentimiento.



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Art.20.- Veedurías. - Para el control social de los procesos de consulta, así como el seguimiento de actividades que se implementen para el efecto, se podrán conformar veedurías ciudadanas de conformidad con la ley con participación igualitaria de mujeres y hombres; la entidad responsable priorizará su conformación y regularización.

LIBRO II

DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA, DE MEDIDAS NORMATIVOS O ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

GENERALIDADES DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA Y DE ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA, AUTORIDAD RESPONSABLE Y OPORTUNIDAD

Art.21.- Consulta prelegislativa y de actos normativos y administrativos. - Es la consulta de todo proyecto de ley, acto normativo y administrativo que se emitan en ejercicio de la competencia o atribución normativa de las entidades del sector público, que afecten o tengan la potencialidad de afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

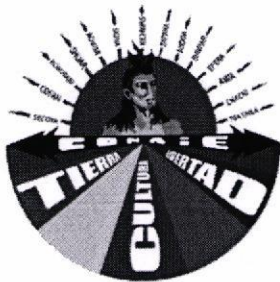
Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades, pueblos y nacionalidades, por medio de los mecanismos previstos y requisitos legales correspondientes, podrán proponer iniciativas legislativas, normativas o administrativas mismas que igualmente deberán contemplar procesos de consulta prelegislativa y de actos normativos.

Art.22.- Autoridad responsable de la consulta. - Si se trata de un proyecto de ley, la Asamblea Nacional, a través de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta.

En el caso de cualquier acto normativo y administrativo, la máxima autoridad administrativa o política correspondiente o su delegado serán los responsables de llevar a cabo la consulta.

Art.23.- Oportunidad de la consulta. - La consulta se realizará antes de la emisión de la ley, el acto normativo o administrativo.

En el caso de un proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional advertirá la necesidad de realizar consulta a las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios en la calificación del proyecto de ley. Si no es advertido en la calificación, la comisión especializada permanente u ocasional lo especificará en cualquiera de los informes para conocimiento y aprobación de la mayoría simple del Pleno de la Asamblea Nacional.



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

En el caso de otros actos normativos, en la instancia respectiva de los organismos, dependencias o entidades se analizará antes de la emisión de dicho acto si afecta o tiene la potencialidad de afectar los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. De proceder la consulta, la máxima autoridad administrativa o su delegado llevará a cabo dicho proceso.

En todos los casos, la Asamblea Nacional o las máximas autoridades administrativas para adoptar una decisión sobre la procedencia de la consulta deberán garantizar la participación de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como de universidades, instituciones u organizaciones profesionales especializadas en derechos colectivos, asegurando la representación en igualdad de condiciones y oportunidades de mujeres y hombres y la participación de expertas o expertos no indígenas libremente elegidos por sus organizaciones representativas.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación del proyecto de ley, el acto normativo o administrativo las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios advierten que se pueden afectar sus derechos por la emisión de la normativa, podrán poner en consideración su preocupación a la Asamblea Nacional o la máxima autoridad administrativa correspondiente. En dicho caso, la Asamblea Nacional o la máxima autoridad administrativa correspondiente deberán analizar la solicitud y contestar en un plazo máximo de treinta (30) días.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA Y DE ACTOS NORMATIVOS

CAPÍTULO I

ETAPAS DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA Y DE ACTOS NORMATIVOS

Art.24.- Etapa de preparación. - Una vez establecida la necesidad de consultar el proyecto de ley, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento de su tratamiento, durante el primer debate entregará al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional los temas sustantivos determinados con la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, debidamente fundamentados, para ser sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. El Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento por el Consejo de Administración Legislativa órgano que en los tres (3) días siguientes a su conocimiento, resuelva proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa. Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional preparará los materiales que se consideren pertinentes y establecerá una agenda tentativa con plazos.

En el caso del resto de actos normativos y administrativos, la máxima autoridad administrativa o su delegado establecerán los temas o aspectos que serán consultados en coordinación con los pueblos y nacionalidades, y una agenda tentativa con los respectivos plazos.

Tanto la Asamblea Nacional como la máxima autoridad administrativa o su delegado correspondiente recolectarán toda la información oficial necesaria sobre las comunidades,



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Los sujetos consultantes establecerán mecanismos idóneos y culturalmente adecuados de comunicación y de absolución de preguntas sobre la convocatoria como de promoción de la participación de las mujeres, jóvenes y adolescentes.

No se podrán establecer requisitos irrazonables para que los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios participen de la consulta, por lo que se debe respetar su derecho propio o consuetudinario a efectos de justificar su legítima representación. En el caso que sea necesario, se podrá contar con una acreditación por parte de las organizaciones de carácter regional y nacional de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Concluido el plazo previsto, los sujetos consultantes correspondientes junto con las organizaciones de carácter regional y nacional de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios establecerán las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades que tengan el deseo o interés de participar en la consulta. En el caso que sea necesario, se adoptarán otras medidas que se estimen pertinentes para garantizar su participación, sin que esto signifique una intromisión o presión por parte del sujeto consultante.

Art.26.- Etapa de información. - Durante esta etapa se pondrá en conocimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio la información que será analizada en la consulta. Para el efecto, una vez realizada la convocatoria, los sujetos consultantes correspondientes establecerán el mecanismo pertinente para la entrega de la información sobre el proyecto de ley o el acto normativo considerando factores de género e intergeneracionales que podrían limitar el derecho a la información. El establecimiento del mecanismo dependerá de la coordinación que se realice con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

La entrega de información no consistirá únicamente en la entrega del proyecto de ley o borrador de acto normativo o administrativo. Para el efecto, se deberá adjuntar todos los estudios o documentos preparatorios, así como esquemas, punteados o cualquier otro que facilite la comprensión y que incluya los efectos diferenciales e interseccionales. De igual manera, se deberá preparar la información en un lenguaje comprensible, en el idioma de los sujetos consultados y por medios que garanticen el derecho a personas de los pueblos con discapacidad, a quienes son monolingües o personas de la tercera edad, para que exista una comprensión real e intercultural de las implicaciones, efectos y estructura de la normativa que se busca consultar.

Además, se deberá establecer un canal de comunicación entre los sujetos consultantes y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, donde se puedan realizar y absolver preguntas sobre la información proporcionada y los efectos diferenciales e interseccionales.

Los sujetos consultantes correspondientes podrán contar con el apoyo técnico, participación o mediación de otras instituciones públicas y privadas, expertas o expertos, los Consejos de Igualdad o instituciones de educación superior que requieran los sujetos consultados.

Art.27.- Etapa de realización de la consulta. - La realización de consulta consiste en el diálogo intercultural directo entre los sujetos consultantes y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El mecanismo que se



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

decida para la realización de dicho diálogo debe sustentarse en la forma en que se adoptan decisiones colectivas, por lo que se debe recurrir a asambleas comunitarias, provinciales y nacionales, así como cabildos u otras de similar naturaleza que respondan a las particularidades y el derecho propio de los sujetos consultados, en garantía del derecho de participación y representación de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, adolescentes y personas de la tercera edad de los pueblos y nacionalidades. Las asambleas se realizarán de preferencia en las tierras y territorios comunitarios o ancestrales de las comunidades o, en su defecto, en un lugar que se establezca de mutuo acuerdo. Siempre se tomará en cuenta la accesibilidad del lugar de la asamblea, si los sujetos consultados deben transportarse desde sus comunidades hasta el lugar de la asamblea, los costos generados deberán ser cubiertos por el sujeto consultante.

La convocatoria a las asambleas comunitarias, o instancias similares que respondan a las particularidades y el derecho propio de los sujetos consultados, deberá realizarse en conjunto con las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza y en ella deberá señalarse que el punto a tratar es la consulta sobre el proyecto de ley o acto normativo.

Los sujetos consultantes correspondientes deberán señalar a las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza los aspectos, implicaciones, efectos -incluyendo los diferenciales e interseccionales- y estructura de la normativa que se busca consultar en las asambleas que se establezcan para el efecto. Una vez señalado el proyecto de ley, acto normativo o administrativo y entregada la información, se deberá abrir diferentes espacios de preguntas, retroalimentación, entrega de observaciones y recomendaciones.

En todo momento, se podrán obtener diferentes medios de verificación de la realización de la consulta, sin que únicamente se limite a listas de asistencias. Los medios de verificación deberán incluir aquellos relativos a la participación de las mujeres de los pueblos y nacionalidades. Toda la información que se obtenga para la verificación de la realización de la consulta se realizará en coordinación con la estructura organizativa y sistema propio de gobernanza.

Art.28.- Etapa de análisis y entrega de resultados. - En esta etapa, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio tendrán la oportunidad de analizar de forma autónoma y tomar una decisión respecto de la consulta del proyecto de ley o de acto normativo, observando el plazo razonable conforme se determinó en la primera etapa y la participación y representación de las mujeres.

Para el efecto, se garantizará que en los espacios de discusión interna no se encuentre el personal de las entidades, organismos o dependencias del sujeto consultante. Ninguna entidad, organismo o institución externa podrá interferir en la deliberación interna de los sujetos consultados.

La discusión interna y autónoma se realizará con base en su derecho propio, régimen de autoridad y estructura organizativa propias. No obstante, de forma posterior las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

- a. El acuerdo o consentimiento se expresa en todas las fases de los procesos de consulta hasta la emisión del proyecto de ley o acto normativo. En todo momento podrá ser revocado.
- b. El acuerdo o consentimiento se debe formar sobre la base del diálogo intercultural entre el sujeto consultado y el sujeto consultante. En ningún momento se impondrá la decisión estatal. Para el efecto, deberá existir el deber de acomodo que garantice el acuerdo o consentimiento.
- c. El consentimiento debe ser expreso y debe ser obtenido del proceso de consulta y de los procesos de deliberación comunitaria. No se podrá obtener el consentimiento única y exclusivamente del diálogo con dirigentes, en exclusión de las mujeres, o acuerdos en los que no exista deliberación comunitaria.
- d. En el caso en que luego del proceso de consulta y un diálogo intercultural de buena fe, sea imposible llegar al consentimiento, el sujeto consultante se abstendrá de aprobar las leyes o demás actos normativos o administrativos.
- e. El consentimiento se materializa en el texto del proyecto de ley, acto normativo o administrativo conforme los criterios, posiciones o recomendaciones obtenidas en el proceso de consulta. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá contar con actas o documentos donde se exprese el consentimiento y las salvaguardas frente posibles efectos adversos a mujeres o la niñez de pueblos y nacionalidades o al vínculo o relación con sus tierras o territorios comunitarios o ancestrales o al ejercicio de sus derechos específicos.
- f. La ley, acto normativo o administrativo en ningún caso podrá restringir el contenido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, ni menoscabar los derechos de las mujeres o la niñez de pueblos y nacionalidades.
- g. Se podrá obtener el consentimiento total o parcial, mismo que deberá constar en el proyecto de ley, acto normativo o administrativo que corresponda o el acta o documento que se estime conveniente. Si el consentimiento es total, el proyecto de ley, acto normativo o administrativo podrá continuar su proceso de aprobación y emisión. En el caso que sea parcial, no se podrá aprobar los aspectos o asuntos del proyecto de ley, acto normativo o administrativo sobre los cuales no existió el consentimiento. En cualquiera de los casos, se habilitan las acciones constitucionales que se estime pertinente.
- h. La determinación de los criterios para considerar que ha existido el consentimiento total o parcial se definirán en la etapa de preparación, información, realización, análisis y acuerdos de la consulta en coordinación con las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza de los sujetos consultados.
- i. En caso en que el sujeto consultado decida no ser consultado sobre el proyecto de ley, acto normativo o administrativo, se considerará una forma de manifestar su no consentimiento. En consecuencia, la decisión consultada no podrá avanzar a las siguientes fases.

LIBRO III



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

TÍTULO I

GENERALIDADES DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA, AUTORIDAD RESPONSABLE Y OPORTUNIDAD

Art.31.- Consulta libre, previa e informada. - Es la consulta de toda medida, plan, proyecto, política pública, programa o cualquier otra decisión emitida por el Estado que no tenga naturaleza legislativa o normativa y que afecte o que tenga la potencialidad de afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Art.32.- Autoridad responsable de la consulta. - La autoridad responsable de la consulta se determinará en función de la atribución o competencia establecida en la Constitución y la ley para emitir, gestionar o implementar el acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión susceptible de consulta.

En el caso del Gobierno central, la consulta deberá ser realizada por la cartera de Estado que tenga la rectoría, facultades, atribuciones o competencias para emitir el acto, formular, gestionar o implementar la medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión que pueda afectar los derechos colectivos. En el caso que existan dudas sobre la autoridad que deba realizar la consulta, de oficio o a petición de parte de los sujetos consultados, la Presidencia de la República determinará el ministerio, secretaría o entidad pública, pudiendo señalar que la consulta sea realizada por dos o más carteras de Estado, en función de la complejidad y magnitud de la medida, plan, proyecto o programa.

En el caso de las otras funciones del Estado, la consulta se deberá realizar cuando el acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión que pueda afectar o tenga la potencialidad de afectar derechos colectivos provenga del ejercicio de sus atribuciones y competencias. Las actuaciones y decisiones emitidas dentro de procesos jurisdiccionales, así como procesos de impugnación y sancionatorios de carácter administrativos no serán susceptibles de consulta.

En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, les corresponde consultar cuando el acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión provenga del ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales. En dicho caso, le corresponde a la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados realizar la consulta por medio del organismo, dependencia o entidad que establezca.

La consulta deberá realizarse independientemente si la gestión del proyecto está a cargo de privados que actúan por delegación, concesión o autorización del Estado, lo cual incluye a aquellos que comprenden la economía mixta o economía social y solidaria. En ningún caso, la consulta se realizará por parte de actores privados.



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

Art.33.- Oportunidad de la consulta. - La consulta se realizará antes de la emisión o ejecución acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o cualquier otra decisión.

En ningún caso, se podrá tomar una decisión que afecte o tenga la potencialidad de afectar derechos colectivos o el vínculo relación de las mujeres y la niñez de los pueblos con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales y la naturaleza y posteriormente implementar procesos de consulta. En dicho caso, el acto, medida, plan, proyecto, política pública o programa o decisión se entenderá nula o como no adoptada.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

CAPÍTULO I

ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Art.34.- Etapa de preparación.- Los organismos, dependencias o entidades del Estado, previo a la definición, la emisión o el diseño de cualquier acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión, deberán analizar si afecta o tiene la potencialidad de afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios o el vínculo y relación de las mujeres y la niñez con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales y la naturaleza. En el caso de encontrar que afecta o tiene la potencialidad de afectar los derechos colectivos obligatoriamente deberá realizarse la consulta previa, libre e informada.

En el caso que se trate de actos, medidas, planes, proyectos, programas, políticas públicas o decisiones sobre sectores estratégicos y éstos se ubiquen en tierras y territorios comunitarios o ancestrales o tengan la potencialidad de afectar los derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, o el vínculo y relación de las mujeres y la niñez con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales y la naturaleza, se deberá realizar obligatoriamente consulta previa, libre e informada. La zona de influencia de la decisión a consultar no se circunscribe exclusivamente a aquella ubicada dentro de una tierra y territorio colectivo en concreto, sino que se extenderá a aquellas zonas aledañas a otras tierras y territorios colectivos o aquellas determinadas por las propias comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades en las diferentes etapas de la consulta.

La realización de la consulta estará a cargo del ministerio o secretaría encargada del sector estratégico que corresponda, quien deberá garantizar los recursos necesarios para que se la realice. En el caso que exista duda sobre la entidad u organismo que deba realizar la consulta, el Presidente de la República de oficio o a petición de parte de los sujetos consultados, deberá establecer la entidad o entidades responsables de consultar, así como los responsables de garantizar los recursos necesarios.

Una vez establecida la necesidad de realizar consulta previa, libre e informada, el sujeto consultante deberá recolectar toda la información oficial sobre las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios involucrados, absteniéndose



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

El sujeto consultante en conjunto con el sujeto consultado realizará la convocatoria a la consulta en la fecha y el mecanismo definidos previamente en coordinación, observando los principios de autodeterminación e interculturalidad y el derecho propio de cada comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad.

La convocatoria a la consulta tomará en cuenta las particularidades señaladas por las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades en el diálogo inicial. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá garantizar que se realice a través de los mecanismos culturalmente más apropiados, pudiendo contar con medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza a nivel nacional o regional de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, asegurando la participación y representación de las mujeres de los pueblos.

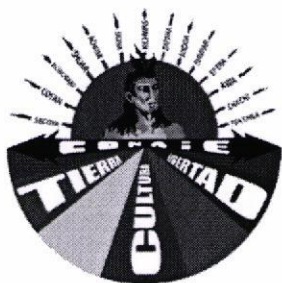
El organismo, dependencia o entidad correspondiente establecerá mecanismos idóneos y culturalmente adecuados de comunicación y de absolución de preguntas sobre la convocatoria, promoviendo el conocimiento o aclaración de los efectos diferenciales e interseccionales.

No se podrán establecer requisitos irrazonables para que los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios participen de la consulta, por lo que se debe respetar su derecho propio o consuetudinario a efectos de justificar su legítima representación. En el caso que sea necesario y se haya establecido en la etapa de preparación, se podrá contar con una acreditación por parte de las organizaciones de carácter regional y nacional de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Concluido el plazo previsto, el sujeto consultante junto con las organizaciones de carácter regional y nacional de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios establecerá las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades que tengan el deseo o interés de participar en la consulta. En el caso que sea necesario, se adoptarán otras medidas que se estimen pertinentes para garantizar su participación, sin que esto signifique una intromisión o presión por parte del sujeto consultante.

Art.36.- Etapa de información. - Esta etapa consiste en que se ponga en conocimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio la información que será analizada en la consulta. Para el efecto, una vez realizada la convocatoria, el sujeto consultante establecerá el mecanismo pertinente para la entrega de la información sobre el acto, medida, plan, proyecto, programa o decisión. El establecimiento del mecanismo dependerá de la coordinación que se realice con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. Además, se deberá incluir un apartado específico sobre los efectos interseccionales y diferenciales o posibles afectaciones al vínculo y relación de las mujeres y la niñez indígena con las tierras y territorios comunitarios y ancestrales y la naturaleza.

La entrega de información no consistirá únicamente en la entrega de documentos sobre la acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión. Para el efecto, se deberá adjuntar estudios, documentos preparatorios, esquemas, o cualquier otra información necesaria, útil, pertinente, género sensible y con indicadores de efectos interseccionales y diferenciales para que el sujeto consultado adopte una decisión informada. De igual manera, se deberá preparar



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

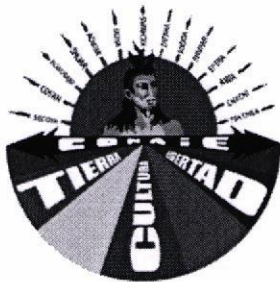
la información en un formato e idioma adecuado para que exista una comprensión real e intercultural de las implicaciones, efectos y estructura del acto, medida, plan, proyecto, política pública, programa o decisión que se busca consultar.

Cuando la consulta implica comunidades, o poblados monolingües el proceso debe ajustarse a esta realidad y se tomarán medidas específicas para proteger a las niñas, niños, adolescentes y mujeres de presiones o conductas impropias e ilegales a favor de intereses específicos que promueva la consulta.

En todo momento se deberá establecer un diálogo entre el sujeto consultante y el sujeto consultado a efectos de establecer la información necesaria, útil y pertinente y el alcance de la misma para garantizar que la consulta realmente sea informada. El sujeto consultante deberá asegurar que la información se la entregue a los sujetos consultados por medio de los mecanismos culturalmente adecuados y disponibles. La información no consistirá únicamente en los planes de compensación a la comunidad por las afectaciones del acto, medida, plan, proyecto, política pública, programa o decisión, sólo se considerará completa la información que incluya el estudio sobre los impactos socio-ambientales y género-sensibles, con efectos diferenciales e interseccionales, posibles afectaciones al vínculo y relación de las mujeres y la niñez de los pueblos con la naturaleza, los planes de mitigación de los impactos previstos, la respuesta inmediata y medios disponibles para su logro en caso de impactos no previstos o desconocimiento de acuerdos.

En el caso que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades lo requieran, podrán solicitar el acceso a la información que considere pertinente. Para el efecto, el sujeto consultante deberá entregar la información, caso contrario se podrán activar las acciones que el ordenamiento jurídico contempla. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer un canal de comunicación decidido por el sujeto consultado con base en su derecho propio y en garantía de la representación de las mujeres de los pueblos entre el sujeto consultante y el sujeto consultado, donde se puedan realizar y absolver preguntas sobre la información proporcionada. En todo momento, el sujeto consultado podrá contar con el apoyo, asesoría, participación o mediación de otras instituciones públicas y privadas, organizaciones de sociedad civil, expertas o expertos, los Consejos de Igualdad, instituciones de educación superior o cualquier otro que requieran con base en las decisiones de sus estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza. El objetivo será que el sujeto consultado cuente con quien necesite para facilitar la información y comprensión del proceso y la propuesta. Para el efecto, el sujeto consultante deberá respetar la decisión de los sujetos consultados de contar con otras entidades o instituciones, expertas o expertos.

Art.37.- Etapa de realización de la consulta. - La realización de consulta consiste en el diálogo intercultural directo entre el sujeto consultante y los sujetos consultados cuyas tierras o territorios comunitarios o ancestrales, derechos colectivos o vínculos o relaciones entre las mujeres y la niñez con dichos tierras o territorios o la naturaleza se afecten o puedan verse afectados por el acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión. El mecanismo para la realización de dicho diálogo será el definido en la etapa de preparación y debe sustentarse en la forma en que se adoptan decisiones colectivas, por lo que se debe recurrir a asambleas comunitarias o similares que respondan a las particularidades y el derecho propio de los sujetos consultados que garantizan la participación de las mujeres, niñas o niños,



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

adolescentes y jóvenes. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las circunstancias y las necesidades que surjan del diálogo, se podrán ajustar los aspectos que se considere pertinentes. La convocatoria a las asambleas comunitarias, o similares que respondan a las particularidades y el derecho propio de los sujetos consultados, deberá realizarse en conjunto con las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza y en ella deberá señalarse que el punto a tratar es la consulta sobre el acto, medida, plan, proyecto, programa, políticas públicas o decisión.

El sujeto consultante, por medio de un diálogo intercultural, libre y de buena fe, debe señalar a las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza todos los aspectos, implicaciones y efectos del acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión. Una vez informado el sujeto consultado, se deberá abrir diferentes espacios de preguntas, retroalimentación, y cualquier otro necesario para aclarar la información entregada.

De ocultarse cualquier información sobre los efectos diferenciales o interseccionales o sobre la relación o vínculo de las mujeres y la niñez con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales la consulta se dará por concluida por mala fe.

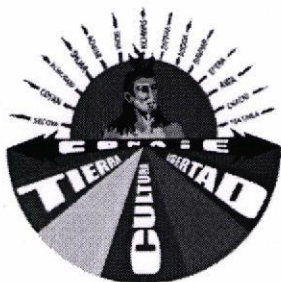
En todo momento, se podrán obtener diferentes medios de verificación de la realización de la consulta, sin que únicamente se limite a listas de asistencias. Toda la información que se obtenga para la verificación de la realización de la consulta se la realizará en coordinación con la estructura organizativa y sistema propio de gobernanza.

Art.38.- Etapa de análisis y entrega de resultados. - En esta etapa, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio tendrán la oportunidad de analizar de forma interna y tomar una decisión respecto de la consulta del acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión, observando el plazo razonable conforme se determinó en la primera etapa y garantizando la participación y representación de las mujeres.

Para el efecto, se asegurará que en los espacios de discusión interna no se encuentre el personal de las entidades, organismos o dependencias del sujeto consultante, así como cualquier empresa interesada en el acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión. La discusión interna se realizará con base en su derecho propio, régimen de autoridad y estructura organizativa propias. Durante el proceso de deliberación, los sujetos consultados podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren. Se procurará contar con las opiniones técnicas y especializadas en el caso de los posibles efectos diferenciales o sobre el vínculo y relación de las mujeres y la niñez de los pueblos con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales con la naturaleza. No se podrá interferir en la deliberación interna de los sujetos consultados.

Los pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio deberán comunicar el resultado de sus deliberaciones al sujeto consultante.

Art.39.- Etapa de toma de decisiones y acuerdos. - Durante esta etapa se establecerá en diálogo bidireccional y sostenido respecto de la propuesta y la posición y deliberación de los sujetos consultados. Para el efecto, se deberá sistematizar los resultados de las deliberaciones generadas durante todo el proceso de consulta y la información obtenida por los diferentes mecanismos que se hayan establecido para el efecto, asegurando la inclusión de los efectos



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

interseccionales y diferenciales como de afectación al vínculo y relación de las mujeres y la niñez de los pueblos con las tierras o territorios comunitarios o ancestrales con la naturaleza. La recopilación de la información y de la deliberación la realizará el organismo o entidad que se defina en la etapa de preparación.

En esta etapa, se deberá mantener la coordinación con las diferentes comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para garantizar el diálogo. Producto del mismo, el sujeto consultante deberá tomar en cuenta todas las observaciones y recomendaciones que el sujeto consultado realice al acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión consultada.

Para alcanzar el acuerdo o consentimiento, es obligación del sujeto consultante de acomodar, modificar, actualizar, replantear, incorporar observaciones, eliminar o aumentar componentes, aclarar o cualquier otra estrategia al acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión consultada. Se incluirán salvaguardas específicas para garantizar los derechos de las mujeres y la niñez y adolescencia de los pueblos y la protección del vínculo y la relación entre ellas y ellos, las tierras y territorios comunitarios y ancestrales con la naturaleza.

Sobre los comentarios y observaciones finales, el sujeto consultante realizará un informe final en coordinación con las estructuras organizativas y sistemas propios de gobernanza consultadas, y con participación de las mujeres, así como las organizaciones de carácter regional y nacional de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. El informe final contendrá la sistematización de la información de todo el proceso de consulta, los verificadores de la participación de las mujeres y de gestión de los indicadores de posibles efectos interseccionales y diferenciales y se incorporará al acta que contenga el acuerdo o consentimiento.

CAPÍTULO II

EL CONSENTIMIENTO EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Art.40.-

Consentimiento. - El consentimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a. El acuerdo o consentimiento se expresa en todas las fases de los procesos de consulta hasta emisión, terminación o ejecución de la decisión consultada. En todo momento podrá ser revocado.
- b. El acuerdo o consentimiento se debe formar sobre la base del diálogo intercultural entre el sujeto consultado y el sujeto consultante. En ningún momento se impondrá la decisión estatal. Para el efecto, deberá existir el deber de acomodo que garantice el acuerdo o consentimiento.
- c. El acuerdo o consentimiento debe ser expreso y debe ser obtenido del proceso de consulta y de los procesos de deliberación comunitaria. No se podrá obtener el consentimiento única y exclusivamente del diálogo con dirigentes, en exclusión de las mujeres o acuerdos en los que no exista deliberación comunitaria.
- d. En el caso en que luego del proceso de consulta y un diálogo intercultural de buena fe, sea imposible llegar a un acuerdo o consentimiento, el sujeto consultante se abstendrá de continuar con el acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión.



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

En el caso del incumplimiento de los acuerdos referentes a proyectos de ley o actos normativos, facultará a la comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad presentar las acciones previstas en el ordenamiento jurídico. En dicho caso, se podrá alegar la vulneración del derecho a la consulta prelegislativa.

Art.42.- Afectaciones ambientales, sociales y espirituales. - En el caso en que el acto, medida, plan, proyecto, programa o decisión produzca alguna afectación ambiental, social o espiritual relacionada con los derechos colectivos o de la naturaleza no prevista en los acuerdos se deberá suspender inmediatamente su implementación, cualquiera que sea la fase. Si el operador o implementador no procediera con la suspensión, la comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad podrá iniciar las acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Para que se pueda reiniciar con las actividades se llevarán a cabo diálogos interculturales, mediaciones o cualquier otro que permita solventar el incumplimiento. Las decisiones que se adopten deberán realizarse con la comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad involucrada, de forma colectiva y con la estructura organizativa y sistema propio de gobernanza correspondiente con la participación y representación de las mujeres.

De no llegarse a algún acuerdo, se entenderá como revocatoria del consentimiento y se suspenderá indefinidamente el acto, medida, plan, proyecto, programa, política pública o decisión. El operador o implementador deberá reparar integralmente los daños ocasionados de forma inmediata a la comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad afectada.

Art.43.- Beneficios por los proyectos, planes y programas. - Los beneficios para las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades sobre los cuales se sustentó el consentimiento deberán ser entregados en la forma y medida establecida en los acuerdos y garantizarán la participación de las mujeres.

En el caso que exista algún cambio o no se cumpla en la forma y medida acordada, se entenderá como revocatoria del consentimiento y se procederá conforme el Artículo anterior.

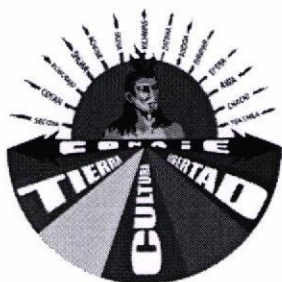
DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: Sustitúyase el Artículo 89 de la Ley de Minería por el siguiente:

"Artículo 89.- Procesos de participación y consulta. - La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero. En el caso que la actividad minera se realice en tierras o territorios comunitarios o ancestrales de pueblos indígenas, pueblos afroecuatorianos y pueblos montubios y de conformidad con la Constitución y la ley la participación deberá condicionarse al ejercicio del derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado".

SEGUNDA: Sustitúyase el Artículo 90 de la Ley de Minería por el siguiente:

"Artículo 90.- Procedimiento Consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianos. - Los procesos de consulta deberán llevarse a cabo de conformidad con la Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado, los cuales deberán respetar la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso en que existan dudas sobre la aplicación de la consulta de pueblos



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

ACUERDO - CODENPE N° 817 -31 de enero del 2008

Creado legalmente - 24 de agosto de 1989 - M.B.S 01734

indígenas, montubios y afroecuatorianos o la consulta ambiental ciudadana cuando el proyecto afecte o se encuentre en territorios interculturales, se deberá realizar la consulta previa, libre e informada”.

TECERA: Sustitúyase el primer Artículo innumerado siguiente al Artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

“Artículo ... (1). - Consulta. - Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras y/o territorios comunitarios y ancestrales de pueblos indígenas, pueblos afroecuatorianos y pueblos montubios el Estado está en obligación de realizar procesos de consulta con las comunidades, pueblos y nacionalidades, en sujeción a la Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En lo no desarrollado en esta ley se estará a lo dispuesto a la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

SEGUNDA: La Defensoría del Pueblo, en el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberá elaborar un informe pormenorizado sobre la ejecución de los procedimientos de consulta prelegislativa y consulta previa, libre e informada implementados en el Ecuador. Para llevar a cabo este análisis, se podrá contemplar la revisión de documentación pertinente, la realización de entrevistas con representantes de las entidades del Estado y de las comunidades, pueblos y nacionalidades y otras partes involucradas, así como la consideración de informes y testimonios, entre otras actividades, que permitan obtener una visión integral de la implementación de la consulta previa en el contexto mencionado. Las entidades del Estado estarán obligadas a entregar la información solicitada y prestar las facilidades a la Defensoría del Pueblo para elaborar el informe, caso contrario serán sancionadas de conformidad con la ley. De ser el caso, la Defensoría del Pueblo podrá presentar las acciones legales pertinentes en conjunto con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianos.

Para la elaboración del informe a cargo de la Defensoría del Pueblo, se declara la moratoria al otorgamiento de nuevas concesiones mineras e hidrocarburíferas y proyectos en sectores estratégicos durante un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial. En consecuencia, se dispone al Gobierno Nacional que a través de la cartera de Estado correspondiente, archive los trámites pendientes de resolución de solicitudes de nuevas áreas mineras e hidrocarburíferas y proyectos en sectores estratégicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos de consulta prelegislativa y consulta previa, libre e informada que en los actuales momentos se haya planificado o se estén implementando, deben ajustarse a lo señalado en la presente ley y a los estándares desarrollados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con el principio pro homine.

Memorando Nro. AN-UTCA-2024-0038-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartin Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la Republica y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”, propuesto por ustedes, declarando que mi firma es verídica y me corresponde.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. César Arturo Ugsha Toaquiza
ASAMBLEÍSTA



Memorando Nro. AN-CDEP-2024-0284-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartin Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado.

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Cañar, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la Republica y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”, propuesto por ustedes, declarando que mi firma es verídica y me corresponde.

Con sentimientos de consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo
**VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**



Firmado electrónicamente por:
**BLASCO REMIGIO LUNA
AREVALO**



Oficio Nro. AN-CDJC.2024-0041
Quito, D.M., 01 de julio del 2024

Para: Mariana Yumbay Yallico,
Fabiola Maribel Sanmartín Parra
Carmen Tiupul Urquizo
Cecilia Baltazar Yucailla
Luzmila Abad Morocho
Asambleístas

De: Juan Carlos Camacho Dávila
Asambleísta por la Provincia Bolívar

Asunto: “Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”.

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Bolívar, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la Republica y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”, propuesto por ustedes, declarando que mi firma es verídica y me corresponde.

Sin otro particular suscrito

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS CAMACHO
DAVILA

Juan Carlos Camacho Dávila
ASAMBLEÍSTA

Memorando Nro. AN-RRCA-2024-0058-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartin Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de El Oro, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la República y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al "Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado", propuesto por ustedes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Alberto Rodríguez Riofrío
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ RIOFRIO



Memorando Nro. AN-UTCA-2024-0038-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartín Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquiza
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la República y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”, propuesto por ustedes, declarando que mi firma es verídica y me corresponde.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. César Arturo Ugsha Toaquiza
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**CÉSAR ARTURO UGSHA
TOAQUIZA**



Memorando Nro. AN-CDEP-2024-0284-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartín Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquiza
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado.

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Cañar, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la República y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”, propuesto por ustedes, declarando que mi firma es verídica y me corresponde.

Con sentimientos de consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo

**VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**



Firmado electrónicamente por:
**BLASCO REMIGIO LUNA
AREVALO**



Memorando Nro. AN-RRCA-2024-0058-M

Quito, D.M., 01 de julio de 2024

PARA: Sra. Dra. Mariana Yumbay Yallico
Asambleísta

Srta. Mgs. Fabiola Maribel Sanmartin Parra
Asambleísta

Sr. Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo
Asambleísta

Sra. Mgs. Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Asambleísta

Sra. Mercedes Luzmila Abad Morocho
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de El Oro, en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución de la República y Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al "Proyecto de Ley Orgánica de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado", propuesto por ustedes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

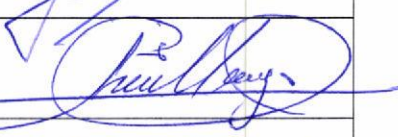
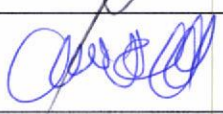
Ing. Carlos Alberto Rodríguez Riofrío
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ RIOFRIO**



**FIRMAS DE RESPALDO DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS AL "PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E
INFORMADO"**

No	Nombres y Apellidos de las y los Asambleístas	Firmas
	Jorge O. Blanda O	
	Ricardo Urdaneta	
	Ad. Maica Salazar	
	Franklin Sommariva	
	Patricio Chávez	
	Guissela Garza Madrazo	

Quienes suscribimos el presente documento, declaramos que nuestras firmas son verídicas y que corresponden a nosotros como sus titulares.

FIRMAS DE RESPALDO DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS AL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBER E INFORMADO”

[illegible]

Quienes suscribimos el presente documento, declaramos que nuestras firmas son verídicas y que corresponden a nosotros como sus titulares.

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO
Proponente de la iniciativa legislativa: Mariana Yumbay Yallico; Fabiola Maribel Sanmartín Parra; Carmen Tiupul Urquiza; Cecilia Baltazar Yucailla y Luzmila Abad Morochó

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
 - Mandato Constitucional
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
 - Naturaleza y ambiente sano
 - Participación
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
Ley Organica de Participacion Ciudadana, Ley de Minería, Ley Organica de la Funcion Legislativa y Ley de Hidrocarburos

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 7, Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 6, Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.
 - Objetivo 15, Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Comunidades, pueblos y nacionalidades
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Proponente de la iniciativa legislativa: Mariana Yumbay Yallico; Fabiola Maribel Sanmartín Parra; Carmen Tiupul Urquiza; Cecilia Baltazar Yucailla y Luzmila Abad Morocho

- Función Ejecutiva

- VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZONICA
- MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
- SECRETARÍA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGUE
- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA
- SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES
- SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN PLANIFICA ECUADOR
- CONSEJO NACIONAL DE VALORES
- SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
- SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLAN TODA UNA VIDA
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL
- COMISION DE TRÁNSITO DEL ECUADOR
- SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES
- CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA
- SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL
- AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA
- AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACESS
- DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL
- AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DELAGRO
- SERVICIO DE RENTAS INTERNAS -SRI
- CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS
- SECRETARÍA DEL DEPORTE
- SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL
- AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR
- AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA
- AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
- CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
- CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CACES
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO ARCH
- SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE LIMITES INTERNOS
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA
- DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
- DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
- CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
- INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA IEPS
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD PÚBLICA INSPI DR LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN GEOLOGICO MINERO METALURGICO
- SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - SERCOP
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
- MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
- MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
- PARQUE NACIONAL GALAPAGOS
- MINISTERIO DEL TRABAJO
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE GOBIERNO
- MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
- INSTITUTO NACIONAL DE PESCA -INP
- INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA - INAMHI
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS - I.N.I.A.P.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS
- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRANSPLANTES DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS INDOT
- INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Proponente de la iniciativa legislativa: Mariana Yumbay Yallico; Fabiola Maribel Sanmartín Parra; Carmen Tiupul Urquiza; Cecilia Baltazar Yucailla y Luzmila Abad Morocho

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO